



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 301/2020

En Madrid, a 14 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación XXX de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación XXX de Piragüismo, por el que interesa la revocación del acuerdo del Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), de 7 de octubre de 2020 en cuya virtud se desestima su recurso interpuesto frente al Censo Electoral inicial.

En su escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se revoque la resolución dictada por el Presidente de la RFEP, en base a tres alegaciones fundamentales que se exponen a continuación.

En primer lugar, sostiene el recurrente que procede la nulidad de la resolución recurrida en tanto que el censo electoral inicial se ha confeccionado incluyendo a 28 árbitros de la Federación XXX que realizaron el curso básico de árbitro a finales de 2019 –cuando ya había finalizado la temporada- y no arbitraron en regatas nacionales. La resolución contraviene, en consecuencia, el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015, así como el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral.

En segundo lugar, refiere la falta de conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto que se excluye del censo electoral a dos técnicos de la Federación

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-099d-7d21-2f97-8a33-27a8-e267-bbdc-2388

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:43 | NOTAS : F

XXX de Piragüismo ‘por tener la titulación de iniciadores’, exclusión que el recurrente califica de infundada al suponer una interpretación restrictiva de los artículos 5 de la Orden ECD 2764/2015 y 16 del Reglamento Electoral, que sólo exigen ser titular de licencia –sin exigir una determinada titulación o un concreto nivel de formación- y haber desarrollado actividad. Sostiene en este punto el recurrente que la RFEP va contra sus propios actos, ya que en el proceso electoral del año 2016 incluyó en el censo electoral a quienes ostentaban la titulación de monitor, en base a la resolución del Expediente 193/2012 de la Junta de Garantías Electorales, a cuyo tenor:

“El motivo de exclusión del recurrente supone un requisito ex novo que no aparece recogido en el reglamento electoral toda vez que el artículo 16.1.c) no lo establece como requisito tasado, pues éste se limita a establecer y se cita literalmente lo siguiente: (...)”.

En base a lo anterior y apoyándose el motivo de exclusión del recurrente en el incumplimiento de ningunos de los requisitos anteriormente detallados, el argumento reiterado por la Junta Electoral Federativa en su informe, de no poseer la titulación requerida, no puede ser compartido por esta Junta de Garantías Electorales. No obstante, y a mayor abundamiento, señalar que es doctrina reiterada de este órgano (resoluciones 161, 168 y 172/2008), que la concesión de la licencia de técnico nacional comporta la previa homologación de la titulación deportiva del solicitante, puesto que es la licencia y no la titulación la que habilita a su titular para el desarrollo de su actividad como entrenador en el ámbito federativo. (...)”

Por último, interesa el recurrente la nulidad de la resolución recurrida sobre la base de que la misma desestima una ‘supuesta reclamación de la Federación XXX referida a clubes que habían participado en una regata internacional que no figura en el calendario oficial de la RFEP’. Entiende así el recurrente que la participación en competiciones oficiales de ámbito internacional está expresamente contemplada como



hábil para colmar el requisito de participación a que se refieren los artículos 5 de la Orden ECD 2764/2015 y 16.3 del Reglamento Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 13 de octubre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.»



1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de



sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.”

Nótese que en el caso que nos ocupa, el recurrente interpone recurso frente al censo electoral inicial. La competencia de este Tribunal para conocer de reclamaciones frente al censo electoral, tal y como establece el artículo 23.b), ha de determinarse con remisión al tenor del artículo 6 de la referida Orden.

Pues bien, sobre el derecho a formular reclamaciones frente al censo inicial, establece el artículo 6.4 de la Orden ECD/2764/2015 que *“[e]l último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada ‘procesos electorales’ que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.”*

Del tenor de dicho precepto resulta que frente al censo electoral inicial únicamente cabe formular reclamaciones ante la Federación deportiva española, sin que frente a las resoluciones de dichas reclamaciones quepa, en última instancia administrativa, recurso ante este Tribunal, al carecer éste de competencia para su



resolución. En el mismo sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en resolución de 23 de septiembre de 2020, recaída en el Expediente 271/2020.

Vaya por delante que ello no implica que este Tribunal no ostente competencia para conocer de recursos frente al censo electoral. Dicha competencia la ostenta efectivamente, pero respecto de recursos frente al censo electoral provisional, que es el que se confecciona a partir de la resolución de las reclamaciones formuladas en sede federativa frente al censo electoral inicial. Así lo dispone expresamente el artículo 6.5 de la Orden de continua referencia, con el siguiente tenor:

“Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”

Y es que admitir la competencia de este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral inicial sería tanto como dejar vacía de contenido la competencia que expresamente le atribuye el artículo 6.5 de la Orden para conocer de reclamaciones frente al censo electoral provisional, por cuanto que éste se elabora a partir de la resolución de las reclamaciones formuladas frente a aquél.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por



falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto frente al acuerdo de 7 de octubre de 2020, por el que se resuelven las reclamaciones formuladas contra el censo electoral inicial, de conformidad con el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación XXX de Piragüismo, frente al acuerdo del Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo de 7 de octubre de 2020 en cuya virtud se desestima su recurso interpuesto frente al Censo Electoral inicial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



7

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-099d-7d21-2f97-8a33-27a8-e267-bbdc-2388

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:43 | NOTAS : F